

INTERLOCUTORIO N.º. **1309**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Liquidación de la Sociedad Patrimonial. Promovido por JORGE LUIS SALGADO CLAVIJO en contra de MARTHA ELENA POVEDA ORDOÑEZ. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2023-00193.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir la excepción previa propuesta dentro del proceso de la referencia por el apoderado judicial de la demandada MARTHA ELENA POVEDA ORDOÑEZ dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovido a través de apoderado por el señor JOGE LUIS SALGADO CLAVIJO.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto interlocutorio No. 887 del 30 de agosto de 2023, este juzgado admitió la demanda que a través de apoderado judicial presentó el señor JORGE LUIS SALGADO CLAVIJO y en contra de la señora MARTHA ELENA POVEDA ORDOÑEZ.

La demandada, fue notificada a de manera personal el día 03 de Noviembre de 2023.

Dentro del término legal otorgado para su contestación el apoderado judicial de la demandada MARTHA ELENA, propuso como excepción previa la denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la cual presento bajo los siguientes argumentos:

"El artículo 523 del Código General del Proceso establece que "... cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover

*la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia...” y agrega que “--- **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de ellos...”***

*El escrito que ha presentado el señor apoderado de **JORGE LUIS SALGADO CLAVIJO** contiene la relación de activos y pasivos, pero además involucra la partición y adjudicación de los bienes, cosa que no está contenida en la norma que acabo de mencionar*

Y es que la liquidación que se pretende debe seguir las reglas que se siguen para el trámite de sucesión, lo cual implica un trámite que ordenadamente marca los pasos a seguir: inventarios y avalúos, liquidación y adjudicación, etc.

En el caso que ocupa nuestra atención es palmaria esa irregularidad, la cual constituye causal de excepción previa al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 100 del C. General del Proceso(...).”

De las mencionadas excepciones se ordenó correr traslado al demandante, término dentro del cual expuso:

“(...) 2. Aduce como pero el hecho notorio de: “además involucra la partición y adjudicación de los bienes, cosa que no está contenida en la norma que acabo de mencionar...

EMPERO TAMPOCO LO PROHIBE..”

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.

Se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, trae establecido taxativamente las excepciones previas, a saber:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su turno, el artículo 101 de la misma norma, establece el trámite de las excepciones a saber:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Así mismo el inciso 4° del artículo 523 del Código General del Proceso, indica “El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 100. (...)”

Caso Concreto

Así las cosas, se tiene que, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso como excepción previa la contemplada en el numeral 5 del artículo 100, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.*"

En síntesis, la excepción se argumenta en adicional al inventario de bienes y avalúos, la parte demandante también incluyó la partición de los bienes relacionados como sociales.

Ahora bien, estudiado los argumentos planteados por la demandada, encuentra el Despacho que no le asiste razón alguna a los mismos, puesto que:

Efectivamente como lo argumentó el demandante en su escrito de réplica a la excepción propuesta, el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece que existe inepta demanda cuando aquella no cumpla los requisitos formales, los cuales están indicados en el artículo 82 de la misma norma que son:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Observado el precitado artículo, se logra concluir que contrario a lo manifestado por el extremo pasivo, la demanda presentada no adolece de ninguno de los requisitos allí indicados, pues si bien, en principio se presentó la demanda con falencias, tal y como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, precisamente por no tener los requisitos indicados en la norma en cita, dichas falencias fueron corregidas por la parte demandante dentro del término otorgado para subsanar la demanda, razón por la cual, se resolvió admitir el presente trámite.

Ahora bien, se logra concluir que lo argumentado por la parte pasiva, obedece no a la falta de algún requisito formal de la demanda, si no a que por la parte demandante se allegó adicionalmente la partición de los bienes relacionados en el inventario presentado; sin embargo, tal y como lo indica la parte activa en la contestación a la mencionada excepción, dicha situación no constituye excepción previa alguna, pues si bien, el artículo 523 del Código General del Proceso, no trae consigo dicho requisito, tampoco prohíbe que se presente, pues se debe aclarar que la partición de los bienes, tan solo se realiza una vez realizada la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el

artículo 501 y 507 del estatuto procesal y dicho trabajo, de no existir acuerdo entre las partes, se realizará por el auxiliar de la justicia que designe el Juzgado para tal fin. Por lo tanto se declarará no probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuestas por el apoderado judicial de la demandada MARTHA ELENA POVEDA ORDOÑEZ, por lo expuesto ut – supra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No <u>206</u>
HOY <u>11 de Diciembre de 2023</u> A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027d59cd9902395c5e99d36cc1f507103512cc57b259d7b220c7c11f4d8c6b9f**

Documento generado en 07/12/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>